EXP. N.° 10567-2006-PA/TC
PIURA
PETRA ELVIRA HUERTAS DE CHIROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petra Elvira Huertas de Chiroque contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 102, su fecha 19 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue una pensión de viudez conforme al artículo 46.° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, con el abono de las pensiones devengadas. Refiere que su cónyuge a la fecha de su fallecimiento cumplía los requisitos del inciso a) del artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que le corresponde percibir una pensión de viudez.

La emplazada contesta la demanda señalando que el cónyuge de la demandante no cumplió los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 para acceder a una pensión de invalidez, por lo que la demandante no tiene derecho a percibir una pensión de viudez.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 5 de julio de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que los medios probatorios obrantes no constituyen documentos que tengan valor probatorio, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la pretensión, por carecer de estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue la pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales para ello.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 19990. Alega que su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento, reunía los requisitos del inciso a) del artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 para acceder a una pensión de invalidez. En consecuencia, la pretensión se ajusta al supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Sobre el particular debe precisarse que para determinar si la demandante tiene derecho a una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 19990, en principio, debe verificarse si su cónyuge, a la fecha de su fallecimiento (8 de mayo de 1995), era pensionista o cumplía los requisitos legales para tener derecho a una pensión de jubilación. Por tanto, en el presente caso habrá de determinarse si el cónyuge de la demandante, a la fecha de su fallecimiento, cumplía los requisitos del inciso a) del artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990 para acceder a una pensión de invalidez.

4. Conforme al inciso a) del artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990, tiene derecho a una pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.

5. Al respecto debe señalarse que con los documentos obrantes de fojas 8 a 11, se prueba que el cónyuge de la demandante a la fecha de su fallecimiento ya contaba con más de 15 años de aportaciones, por lo que tenía derecho a percibir una pensión de invalidez conforme al inciso a) del artículo 25.° del Decreto Ley N.° 19990.

6. Por consiguiente el cónyuge al haber cumplido a la fecha de su fallecimiento los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez, la demandante tiene derecho a percibir una pensión de viudez, debido a que las pensiones de viudez están ligadas al derecho a la pensión adquirido por su titular, por lo que la demanda debe ser estimada.

7. Adicionalmente se debe ordenar a la ONP que efectué el calculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional conforme al artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el articulo 1246.º del Código Civil, y proceda a su pago, en la forma y modo establecido por el articulo 2.º de la Ley 28798.

8. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000016217-2003-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordena que la demandada expida resolución otorgándole a la demandante pensión de viudez conforme al artículo 53.º del Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente; con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)